Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se modifica el contenido de la fracción V del artículo 196; y el contenido del primer párrafo, adicionando a la vez un tercer párrafo al artículo 197 de la **Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **Con relación a la votación respecto a adición o reformas constitucionales que deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta de los Ayuntamientos del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de cabildo.**

Planteada por el **Diputado Gerardo Abraham Aguado Gómez,** del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **18 de Diciembre de 2018.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**21 de Octubre de 2020**

**Cancelación del trámite legislativo de la presente Iniciativa**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE. -**

**Iniciativa que presenta el diputado Gerardo Abraham Aguado Gómez, conjuntamente con los diputados del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”; en ejercicio de la facultad legislativa que nos conceden los artículos 59 Fracción I, 67 Fracción I y 196, fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 21 Fracción IV y 159 FRACCIÓN I de la Ley Orgánica del Congreso Local , presentamos INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por la que modifica el contenido de la fracción V del artículo 196; y el contenido del primer párrafo, adicionando a la vez un tercer párrafo al Artículo 197 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en base a la siguiente:**

Exposición de motivos

La Constitución Política el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece:

***Artículo 196.*** *La Ley Suprema Coahuilense puede ser adicionada o reformada por el Congreso del Estado. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte del bloque de la constitucionalidad local, deben observarse los requisitos siguientes:*

***I.*** *Iniciativa suscrita por el Gobernador o por uno o varios Diputados, a la que se le dará una lectura y se turnará a la Comisión correspondiente.*

***II.*** *Dictamen de la Comisión respectiva al que se le dará una lectura.*

***III.*** *Discusión del dictamen y aprobación del mismo, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes.*

***IV.*** *Publicación del expediente por la prensa.*

***V.*** *Que la adición o reforma sea aprobada por la mayoría absoluta de los ayuntamientos del Estado.*

***VI.*** *Discusión del nuevo dictamen, que se formará con vista del sentir de los ayuntamientos, la Comisión que conoció de la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo o negativo, según el sentir de la mayoría absoluta de los respectivos ayuntamientos.*

***VII.*** *Declaración del Congreso, con vista y discusión del dictamen de la comisión.*

***Artículo 197.*** *Para cumplir con lo que se previene en la fracción V del artículo que precede, el Congreso después de haber cumplido los requisitos que consignan las fracciones anteriores a la citada, mandará a cada Ayuntamiento del Estado, una copia del expediente a que se refiere la fracción IV de esta misma disposición, señalándoles, asimismo, que deberán emitir su voto, para los efectos legales correspondientes.*

*Una vez que se reciba el voto favorable de la mayoría absoluta de los Ayuntamientos de los Municipios, se podrá proceder a la formulación y presentación del dictamen a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, así como a hacer la declaración que se señala en la fracción VII de la misma disposición.*

El texto de la fracción V del artículo 196 establece: “que la adición o reforma sea aprobada por la mayoría absoluta de los ayuntamientos del estado”. Es clara la disposición, se refiere a aprobar, a votar; condición que se confirma en el segundo párrafo del artículo 97: “Una vez que se reciba el voto favorable de la mayoría absoluta de los ayuntamientos…”.

Estas disposiciones planten un problema que el legislador no previó en su momento: ¿Con qué tipo de mayoría deben votar los cabildos las reformas constitucionales que les son enviadas por el Congreso? ¿Simple, absoluta o calificada?

En efecto, al revisar la Constitución local y el Código Municipal, no encontramos regulación para este caso concreto.

El Código Municipal dispone lo que leemos enseguida:

***ARTÍCULO 95.*** *Los acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría simple de votos, salvo aquéllos en que por disposición de este código o el reglamento interior respectivo, se exija mayoría absoluta o calificada. En caso de empate el presidente municipal tendrá voto de calidad. Para los efectos de este código, se entiende por:*

*I. Mayoría simple: la mitad más uno de los munícipes presentes que sean necesarios para que la sesión sea válida.*

*II. Mayoría absoluta: la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.*

*III. Mayoría calificada: las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento.*

***ARTÍCULO 176.*** *La formulación, expedición, y publicación de los ordenamientos legales municipales se llevarán a cabo de conformidad con las siguientes bases normativas de carácter procesal:*

*…*

*IV. Para la expedición de cualesquier ordenamiento legal de observancia general y obligatoria en la jurisdicción municipal, el ayuntamiento deberá sesionar con la asistencia de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes. La secretaría del ayuntamiento deberá convocar a la sesión correspondiente con un mínimo de tres días hábiles de anticipación. El reglamento interior para la organización política del Municipio, regulará de conformidad con este código, todo lo relativo a las etapas legislativas de discusión y aprobación de los ordenamientos jurídicos de que se trata.*

Destacamos que si bien el dispositivo se refiere a los ordenamientos de observancia general en la jurisdicción del municipio, que podríamos interpretar por analogía como aplicable también a las reformas constitucionales, esto no es así, porque se refiere en realidad a los reglamentos y bandos municipales. Por otra parte; la porción normativa no se refiere al voto de las dos terceras partes, sino al hecho de que deben estar las dos terceras partes presentes para que se considere que hay quorum legal para tomar este tipo de determinaciones.

Revisamos diversas constituciones locales en busca de la forma en que otros estados resolvieron este problema, encontrando lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

*Artículo 120.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada.*

*Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos, quienes para tal efecto y con carácter vinculatorio, consultarán al Cabildo, el cual resolverá con base en lo que decidan las dos terceras partes de sus miembros. Si transcurrido un mes, a partir de la fecha en que hubieren recibido los Ayuntamientos el proyecto de adiciones o de reformas, no contestaren, se entenderá que lo aprueban.*

Además, encontramos que diversos reglamentos de gobierno interior municipal contemplan la votación de dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento para efectos de aprobar reformas constitucionales.

Consideramos acertada la redacción legislativa del Estado de Tlaxcala para los fines de la presente iniciativa, ya que además, establece qué hacer si los municipios no emiten su voto en cierto tiempo, a fin de no dejar las reformas constitucionales sujetas a plazos excesivos y dispares para su aprobación de parte de los municipios.

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se modifica el contenido de la fracción V del artículo 196; y el contenido del primer párrafo, adicionando a la vez un tercer párrafo al Artículo 197 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, para quedar como sigue:

**Artículo 196…**….

1. …..
2. …..
3. …..

**IV.** ……

**V.** Que la adición o reforma sea aprobada por la mayoría absoluta de los ayuntamientos del Estado, **con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de los cabildos.**

**VI….**

**Artículo 197.** Para cumplir con lo que se previene en la fracción V del artículo que precede, el Congreso**,** después de haber cumplido los requisitos que consignan las fracciones anteriores a la citada, mandará a cada Ayuntamiento del Estado, una copia del expediente a que se refiere la fracción IV de esta misma disposición, señalándoles, asimismo, que deberán emitir su voto **en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del expediente**, para los efectos legales correspondientes.

Párrafo segundo….

**Si un Ayuntamiento no emite su voto dentro del plazo señalado, se entenderá que aprueba la reforma o adición respectiva.**

**….**

TRANSITORIO

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*ATENTAMENTE*

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”

**GRUPO PARLAMENTARIO “DEL PARTIDO ACCION NACIONAL”**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 18 de diciembre de 2018**

**POR EL GRUPO PARLAMENTARIO “DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”**

**DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ**

**DIP. MARCELO DE JESUS TORRES COFIÑO DIP. MARÍA EUGENIA CAZARES MARTINEZ**

**DIP. ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS**

**DIP. BLANCA EPPEN CANALES DIP. JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE**

**DIP. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN**

**HOJA DE FIRMAS QUE ACOMPAÑA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por la que modifica el contenido de la fracción V del artículo 196; y el contenido del primer párrafo, adicionando a la vez un tercer párrafo al Artículo 197 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.**